



*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente proyecto de ley*

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Los extranjeros que deseen obtener carta de ciudadanía legal deberán justificar que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 75 de la Constitución, presentando las siguientes pruebas:

- A) Prueba de edad, demostrando que el solicitante tiene 18 años cumplidos o a cumplirse en la fecha o antes del más próximo acto electoral.
- B) Prueba de residencia, demostrando que el solicitante reside habitualmente en el país durante tres años, como mínimo, si el solicitante probase familia constituida, o cinco años como mínimo si no justificase la familia constituida.
- C) Prueba de arraigo, demostrando profesión de alguna ciencia, arte o industria o posesión de algún capital en giro, o propiedad en el país.
- D) Prueba de familia constituida. Se entiende que una persona extranjera tiene familia constituida en el país cuando, además de probar arraigo y residencia propia, demuestre que es de estado civil casado, convive en unión concubinaria declarada judicialmente o tiene descendencia, o que vive y tiene a cargo a su padre, madre o hermano.
- E) Prueba de identidad, demostrando que corresponden al solicitante el nombre y los datos patronímicos que se atribuya en la solicitud respectiva.

La prueba de buena conducta será recabada por la Corte Electoral mediante documentación expedida por la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- La prueba de residencia se hará por documentos que por sus referencias precisas demuestren actos de ingreso y permanencia en el país, tales como certificado migratorio, pasaportes, contratos de alquiler, etc".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- La prueba de arraigo se hará por certificados emanados de instituciones o funcionarios competentes que acrediten la profesión de alguna ciencia, arte o industria, o la propiedad de bienes o capitales en giro. Las instituciones o funcionarios nacionales estarán obligados a expedir gratuitamente los certificados que correspondan a tales efectos".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- La prueba de familia constituida será necesariamente documentaria. La justificación de este extremo podrá hacerse con testimonio de Partida expedida por la Dirección de Registro de Estado Civil o con testimonio de Partida original del familiar con el que prueba dicho extremo debidamente apostillada o legalizada y si corresponde traducida. Si el matrimonio o la unión concubinaria se hubiera realizado en el país, se hará por certificado del Registro de Estado Civil. Si se hubiesen realizado en el extranjero se admitirán los instrumentos públicos que según la ley del país de origen justifiquen. Se admitirán igualmente los instrumentos públicos nacionales que contengan referencias precisas del matrimonio o de la unión concubinaria del solicitante".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:



"ARTÍCULO 8º.- La prueba de buena conducta consistirá en la certificación emanada de la Dirección Nacional de Policía Científica que la acredite".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Las solicitudes de ciudadanía deberán presentarse ante dependencias de la Corte Electoral. Las solicitudes, que irán en los formularios que suministrará la Corte Electoral, deberán ser firmadas por el solicitante, si supiera hacerlo, llevando su impresión dígito-pulgar derecha. De no ser posible, otra impresión digital que se especifique. En ella se indicará el nombre del solicitante, el de sus padres, las pruebas documentarias ofrecidas, que se entregarán junto al formulario.

El funcionario que reciba la solicitud le pondrá cargo indicando el día y la hora de la recepción".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- El gestionante podrá solicitar la devolución de los documentos originales que hubiere presentado como prueba, siempre que hubiere entregado copia de ellos y se hayan cotejado con los originales por parte de funcionarios.

Tratándose de documentos que no estuvieren en idioma castellano, deberá acompañarse su traducción y no podrán ser devueltos hasta la terminación del trámite".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- El formulario de solicitud de ciudadanía legal deberá contener los siguientes campos, por lo menos:

- A) Nombre del solicitante.
- B) Nombre de sus padres, si los hubiere conocido.
- C) País de origen y lugar del nacimiento.

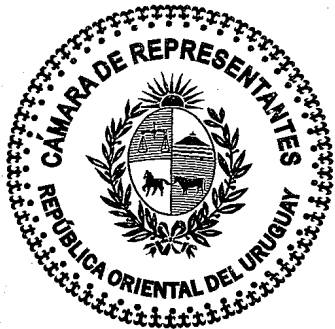
- D) Fecha de nacimiento.
- E) Duración de la residencia en el país, estableciendo si ha sido continua o interrumpida, e indicando en el segundo caso la fecha y duración de las interrupciones.
- F) Fecha, lugar y forma de ingreso al país, indicando la procedencia inmediata.
- G) Domicilio actual y lugares del país donde hubiere residido desde el ingreso.
- H) Ciencia, arte, industria o comercio que tuviere, indicando en qué lugares y en qué tiempo las profesa o ejerce.
- I) Nombre y nacionalidad del integrante de la familia constituida, si la tuviere.
- J) Nombre, edad y nacionalidad de los hijos, si los tuviere.
- K) Si no pudiera presentar los documentos que acrediten algunos de los datos anteriores, explicación de la falta de presentación de los mismos y presentación de medios de prueba supletorios (que pueden incluir excepcionalmente prueba testimonial), los que serán valorados por la Corte Electoral".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Se llenará una ficha patronímica, cuya fórmula será suministrada por la Corte. Esa ficha llevará al dorso la impresión dígito-pulgar derecha del solicitante. De no ser posible, otra impresión digital que se especifique. Se tomará además fotografía del perfil derecho de la persona titular del trámite".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- La sección Ciudadanía Legal o, en su caso, la Oficina Electoral Departamental, entregarán al solicitante un documento en el que conste que ha presentado pruebas para tramitar la ciudadanía legal".



Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Recibidas las solicitudes de carta de ciudadanía, la Corte Electoral deberá pronunciarse declarando si el solicitante reúne o no las condiciones constitucionales y legales requeridas para la ciudadanía. La Corte Electoral podrá apreciar discrecionalmente su ampliación, podrá ordenar diligencias para mejor proveer y, en caso necesario, devolver las solicitudes a las oficinas que las hubieran tramitado, las cuales, luego de recibidas, citarán a los interesados para que produzcan las nuevas pruebas requeridas".

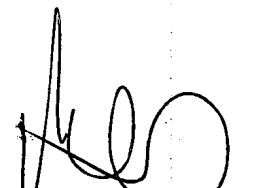
Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 8.196, de 2 de febrero de 1928, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- La Corte Electoral publicará mensualmente en su sitio web institucional la nómina de las solicitudes resueltas en el mes, en la que se consignará lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.
2. Edad y estado.
3. Nacionalidad de origen.
4. Profesión y domicilio.
5. Resolución recaída".

Artículo 13.- Deróganse los artículos 10, 13, 14, 16, 18, 24, 28 y 29 de la Ley N° 8.196, de 2 de febrero de 1928, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de mayo de 2026.

  
VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

  
RODRIGO GOÑI REYES  
Presidente